

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 31 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 38.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declara á los padres del difunto coronel graduado primer ayudante D. Ignacio Labastida, el goce del sueldo de teniente coronel que aquel disfrutaba, abonándoseles desde el dia inmediato al de la muerte del espresado gefe en la fortaleza de San Juan de Ulúa.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Manuel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1840.—*Almonte*.

NUM. 39.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El gobierno, oyendo á la junta calificadora de premios, concederá á D. Ramon Aldama el que le corresponde por los servicios que hubiere prestado á la independencia de la patria en su primera época.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1840.—*Almonte*.

NUM. 40.

Ministerio de lo interior.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Oajaca lo que sigue.

“Escmo. Sr.—Se ha enterado el Escmo. Sr. presidente de los estragos que continúa haciendo en este Departamento la epidemia de viruelas, segun manifiesta V. E. en su nota de 1º de este mes, y en su vista me manda prevenir á V. E. que de acuerdo con esa junta departamental,

y con todo el esfuerzo de su notorio celo diete las providencias que estime oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de esa peste desoladora, informando si se ha aplicado y continúa propagándose el fluido vacuno como se tiene reencargado á ese gobierno, ó si se ha perdido ya en el Departamento.”

Tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva tomar las medidas convenientes para evitar el ingreso de dicha epidemia en ese Departamento, cuidando de la propagacion del fluido vacuno.

Dios y libertad. México, 6 de Abril de 1839.—*Romero*.—Se circulo á los gobiernos de los Departamentos.

NUM. 41.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Por esta vez, y sin que se entienda que se introduce derecho ni costumbre, el cabildo de Monterey formará una terna de eclesiásticos que reúna las circunstancias prevenidas por los Cánones, y el gobierno despues de oidos los gobernadores cuyas capitales de Departamentos estuvieren en la citada diócesis, propondrá á su Santidad un individuo de la terna para dicho obispado.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Vicente S. Vergara*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1840.—*Cuevas*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Instruido el Escmo. Sr. presidente de que algunas autoridades y empleados de diversas clases de los Departamentos se escusan de concurrir con el gobierno respectivo en las asistencias y funciones públicas, disminuyendo así en esos actos el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer á los ojos del pueblo el poder nacional, para conciliar el prestigio y justo respeto de la autoridad pública, tan necesario para la buena administracion, ha tenido á bien declarar el Escmo. Sr. presidente por punto general, que siendo cierto, como lo es, y está resuelto por el supremo gobierno de acuerdo con el consejo, que deben considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de no chocar abiertamente con el sistema actual, y de no estar espresamente derogadas, debe tambien continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los Departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos á las asistencias públicas mientras no se disponga otra cosa, á consecuencia de la inicia-

tiva que de acuerdo con el consejo se dirigirá al congreso general para el arreglo del ceremonial y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hayan de tener para las solemnidades y fiestas civiles y religiosas, sin que obste la forma de gobierno bajo que fueron dictadas aquellas disposiciones, ni que el supremo gobierno haya determinado otra cosa en casos particulares, puesto que sus resoluciones de cualquiera clase jamas deben sobreponerse á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Cuevas*.
—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Circular.—Habiendo notado el Esmo. Sr. presidente que varios artículos del reglamento del tribunal de revision, que ha circulado él mismo, traspasan los límites señalados en el artículo 7º del decreto de 14 de Marzo de 1838, no solo porque la naturaleza de aquellos ecsigía para ser válidos, que los hubiera dictado el legislador, sino tambien porque en otros se invaden las facultades constitucionales del ejecutivo, y se alteran y desconocen las leyes de la República, incluidas las fundamentales; S. E. ha dirigido á la cámara de diputados, por conducto de este ministerio, la esposicion oportuna, objetando contra dichos artículos; y al mismo tiempo se ha servido ordenar, de conformidad con el dictámen del consejo, y de acuerdo con los cuatro secretarios del despacho, que tanto las autoridades civiles

y judiciales, como los gefes, oficinas y empleados de la nacion, tengan por nulos los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 13, 15, en su última parte, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 29, 33, 34, 37, 43, 45, 71, 73, 74, 77, 90, 94, 95, 96, 97 y 98.

Como entre estos artículos hay algunos cuyo sentido es conforme á leyes vigentes, y como otros son copia literal de disposiciones contenidas en el referido decreto de 14 de Marzo de 1838, S. E., al comprenderlos entre los que deben tenerse por nulos, ha tomado en consideracion la falta de autoridad con que fueron dictados, ó el sentido absoluto con que se reprodujeron, el cual podria en la práctica contrariar las leyes fundamentales de la República, ó hacer que resultasen depresivos de la autoridad del gobierno, el que sobre este punto ha hecho las indicaciones oportunas á la cámara de diputados, á efecto de que el referido reglamento se reduzca á metodizar el cumplimiento del decreto citado de 14 de Marzo de 1838; debiendo por lo tanto entenderse que esta circular de ninguna manera se opone á la mas puntual observancia de las leyes y disposiciones legales vigentes, sino que únicamente se dirige á impedir los efectos del reglamento del tribunal de revision, en la parte que este se ha escedido de sus facultades, ó no las ha llenado cumplidamente.

Dígolo á V. de órden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 44.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Para la exhibicion de créditos prevenidos de contratos, no podrá el gobierno en ningun tiempo prorogar plazos á los deudores que lo sean actualmente ó lo fueren en lo sucesivo.

2º Los deudores que tengan plazos cumplidos, exhibirán los créditos que adeuden dentro de tercero dia de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno ó por medio de los ministros de la tesorería general en uso de la jurisdiccion coactiva, ó por el juzgado de hacienda segun fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables ó sus fiadores, trabando ejecucion en bienes equivalentes á cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3º A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligacion de exhibir dentro de tercero dia los créditos que deban, procediéndose en caso contrario á exigírselos en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero dia, todo pago que no sea en dinero, será nulo.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tento, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 45.

ARANCEL

De los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de Puebla por los secretarios y empleados de su tribunal superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la suprema corte de justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS, Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1º Por el expediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la canti-